



Recurso de apelación interpuesto por el por la empresa CEMENTOS SELVA S.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01888-2024-SUCAMEC/GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 04428-2024-SUCAMEC

Lima, 15 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 31 de mayo de 2024, por la empresa CEMENTOS SELVA S.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01888-2024-SUCAMEC/GEPP; el Dictamen Legal N° 00366-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 09 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el Expediente N°202400008453, la empresa CEMENTOS SELVA S.A., (en adelante, la administrada), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;

Que, con Oficio N° 2767-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, comunicó a la administrada, observaciones a su solicitud;

Que, a través del Formulario Único de Trámite – FUT del 18 de abril de 2024, la administrada adjunta información señalando que muestra la subsanación de las observaciones que ocasionaron la desestimación del Expediente N° 202400008453;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1381-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, (en adelante GEPP), resolvió: "(...) 1. *DESESTIMAR* la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por CEMENTOS SELVA S.A. por las consideraciones expuestas en la presente resolución. 2. *Notificar el Informe Técnico N° 1834-2024-SUCAMEC-GEPP del 24 de abril de 2024.* 3. *Notificar el Informe Técnico N° 1853-2024-SUCAMEC-GEPP del 25 de abril de 2024.* (...)";

Que, por medio del escrito presentado el 10 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Formulario Único de Trámite – FUT del 16 de mayo de 2024, la administrada adjunta información señalando que muestra la subsanación de las dos observaciones que ocasionaron la desestimación del Expediente N° 202400008453;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01888-2024-SUCAMEC/GEPP, la GEPP, resolvió: "*Artículo 1.- Declarar DESESTIMADO el recurso de reconsideración interpuesto por la*





Resolución de Superintendencia

administrada CEMENTOS SELVA S.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1381-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de abril de 2024, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución. Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la administrada CEMENTOS SELVA S.A. acompañado del Informe Legal N° 00069-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de mayo de 2024 (...);

Que, por medio del escrito presentado el 31 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 02246-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP remitió a la OGAJ, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01888-2024-SUCAMEC/GEPP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 30 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpone recurso de apelación, alegando, que:

“(…) En la documentación presentada para el recurso de Reconsideración a la Desestimación del Permiso de Almacenamiento de EMR con expediente N° 202400008453 se cometió un error tipográfico (Ver Imagen N°1) en el contrato con la empresa de vigilancia, ocasionando la desestimación del expediente antes mencionado.

Imagen N°1.- Error tipográfico

NOVENA: PLAZO

Teniendo en consideración la importancia del servicio, las partes acuerdan que el plazo del contrato tendrá una vigencia de un (01) año, contados desde el 13 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2024. Sin perjuicio de ello, dicho plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo escrito y expreso de las partes, por un período, igual, mayor o menor al antes indicado.

Deseamos recalcar que en ningún momento se ha intentado cometer un acto de mala fe ante su despacho y nos encontramos comprometidos con el cumplimiento de la normativa vigente, por lo que se adjunta el contrato corregido con la empresa de vigilancia. Por lo expuesto, rogamos



Resolución de Superintendencia

encarecidamente se sirvan a atender el Recurso de Apelación a la Desestimatoria del Expediente antes mencionado.

Por lo expuesto, rogamos encarecidamente se sirvan a atender el Recurso de Apelación a la Desestimatoria del Expediente antes mencionado. (...);

Que, asimismo, debe señalarse que el administrado adjunta a su recurso de apelación, el “CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN LABORAL PARA SEGURIDAD Y VIGILANCIA No. 2015-0004/2024” celebrado entre CEMENTOS SELVA S.A. y J & V RESGUARDO SELVA S.A.C., cuya novena cláusula señala:

(...)

NOVENA: PLAZO

Teniendo en consideración la importancia del servicio, las partes acuerdan que el plazo del contrato tendrá una vigencia de un (01) año, contados desde el 13 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025. Sin perjuicio de ello, dicho plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo escrito y expreso de las partes, por un período, igual, mayor o menor al antes indicado.

(...)

Que, al respecto, de la revisión del expediente se observa que con Oficio N° 2767-2024-SUCAMEC-GEP, la GEPP advirtió algunas observaciones, entre las cuales estaba:

(...)

- 2) *En relación con el informe detallado de las medidas de seguridad a implementar en cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, consignando cuando corresponda la empresa de seguridad privada que se encargará del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad, requisito 4 del procedimiento de Código: PA34008F9E del TUPA en concordancia con el literal i) del inciso 1 del artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299, si bien adjunta el citado informe; sin embargo, no se precisa la empresa de seguridad a cargo del resguardo de su instalación.*

En ese sentido, debe adjuntar el CONTRATO INICIAL de servicios vigente para el departamento (San Martín), entre una empresa de seguridad que cuente con autorización vigente para dicho departamento, donde se precisa el lugar donde se prestará el servicio, el mismo que debe ser el lugar donde están ubicadas las instalaciones en materia de su solicitud (San Martín).

(...)

Que, asimismo la GEPP le otorgó “un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar la(s) observación(es) antes anotada(s), bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud”;

Que, mediante Formulario Único de Trámite – FUT del 18 de abril de 2024, la administrada adjunta información señalando que muestra la subsanación de las observaciones que ocasionaron la desestimatoria del Expediente N° 202400008453;

Que, sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 1381-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP resolvió desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por CEMENTOS SELVA S.A. por las consideraciones expuestas,



Resolución de Superintendencia

entre otras, en el Informe Técnico N° 1853-2024-SUCAMEC-GEPP, que señala "(...) que, mediante Oficio N° 02767-2024-SUCAMEC-GEPP, también se le solicitó a la administrada adjuntar contrato de servicios (vigente) donde se precise quien se encargará del resguardo de la instalación materia de solicitud, sin embargo, la administrada en su documentación de subsanación, esta adjunta contrato de servicios de vigilancia con la empresa "BOXER SECURITY" con RUC N° 20602052355 y CEMENTOS SELVA S.A.C. con RUC 20419387658, la cual no se encuentra autorizada para prestar servicios en el departamento de San Martín. Incumpliendo con ello lo establecido en el requisito 4 del procedimiento de Código: PA34008F9E del TUPA en concordancia con el literal i) del inciso 1 del artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 302991. Por otro lado, cabe indicar que el contrato suscrito es con la empresa CEMENTOS SELVA S.A.C. con RUC 20419387658 y no con su representada CEMENTOS SELVA S.A. RUC: 20489174023. 4.8. Por otro lado, de presentarse una nueva solicitud de tener en cuenta que todos los contratos, autorizaciones que forman parte del expediente, deben ser actualizados, de manera que estos se encuentren vigentes. (...)", **es decir la administrada no cumplió con subsanar la observación hecha por la GEPP en su oportunidad;**

Que, luego de esto, el 10 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo y el 16 de mayo de 2024, la administrada adjunta información señalando que muestra la subsanación de las dos observaciones que ocasionaron la desestimatoria del Expediente N° 202400008453, adjuntando "en el Anexo 01 el contrato de Vigilancia con una empresa de seguridad autorizada para prestar servicios en el departamento de San Martín. (...)". Sin embargo, la GEPP declara desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1381-2024-SUCAMEC-GEPP, en mérito a los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 00069-2024-SUCAMEC-GEPP, que señala que "(...) se cuenta con la opinión de la **Unidad Funcional de Autorizaciones** encargada de conducir la emisión de las autorizaciones para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a nivel nacional, a través del Informe Técnico N° 02505-2024-SUCAMEC-GEPP, que señala lo siguiente: "(...) En cuanto a la empresa de seguridad, el administrado acredita a la empresa J & V RESGUARDO SELVA S.A.C. a través del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, **sin embargo mencionado contrato no está vigente toda vez que se indica (...) hasta el 12 de mayo de 2024) En ese sentido, incumple con el requisito**";

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que la GEPP cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, sobre plazos máximos para realizar actos procedimentales, que señala que, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: "(...) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados. (...)". Asimismo, **la administrada tuvo la oportunidad de sustentar su recurso de reconsideración adjuntando el medio probatorio pertinente**, sin embargo, en ambos casos no presentó la documentación solicitada es decir "el CONTRATO INICIAL de servicios vigente para el departamento (San Martín)";

Que, ahora bien, la administrada argumenta su recurso de apelación adjuntando el "CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN LABORAL PARA SEGURIDAD Y VIGILANCIA No. 2015-0004/2024" celebrado entre CEMENTOS SELVA S.A. y J & V RESGUARDO SELVA S.A.C., en cuya novena cláusula se señala que "(...) las partes acuerdan que el plazo del contrato tendrá una vigencia de un (01) año, contados desde el 13 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025. (...)", señalando que se trata de un "ERROR TIPOGRÁFICO". Sin embargo, como ya se ha referido el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, **no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;**



Resolución de Superintendencia

Que, es así que, no corresponde en vía de apelación, evaluar si se “cometió un error tipográfico (...) en el contrato con la empresa de vigilancia”, tal como señala la administrada como sustento de su recurso de apelación, ya que la revisión que se efectúa en esta instancia es fundamentalmente de puro derecho, más aún cuando tuvo la oportunidad de subsanar la observación que le hizo la GEPP dentro de los plazos conferidos por la ley y de ser el caso, al presentar su recurso de reconsideración, pudiendo sustentarlo en una nueva prueba, por lo que teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que desestima su recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. **Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)**”. (Negrita agregada);

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00366-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01888-2024-SUCAMEC/GEPP; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Resolución de Superintendencia

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CEMENTOS SELVA S.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01888-2024-SUCAMEC/GEPP, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC